

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y los C. Reyna Mayela Solis Salazar, C. Cesar Alef Alanis Vargas, C. Rene Medrano Quintanilla** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el tenor se la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, 27 de febrero de 2023, en el marco del día de la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos pertinente seguir trabajando en los temas pendientes que aún tenemos en materia de inclusión laboral, pues a pesar de que en los últimos años hemos presentado y aprobado diversas iniciativas en la materia, existe una realidad tangible en el día a día de las personas con discapacidad que sufren una discriminación laboral por la condición en la que se encuentran.

En nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **en México hay poco mas de 6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa aproximadamente el 5% de la población total del país.**

En nuestro estado, según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, viven un poco mas de 291 mil personas con algún tipo de

discapacidad (movilidad, auditiva y falta de visión las mas recurrentes), es decir, el 6% de la población de Nuevo León. Siendo muchos de ellos discriminados en distintos ambitos como el laboral.

Apenas el año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2022 con el fin de garantizar su derecho al trabajo digno y al empleo en igualdad de oportunidades y equidad. En ese sentido, la legislación prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Sin embargo, la discriminación laboral a personas con discapacidad existe en el ámbito laboral de nuestro estado, por ejemplo, en cuanto al gobierno se refiere, un reportaje publicado en 2022, señaló que el gobierno de Nuevo León incumple con el 2% de la plantilla laboral para personas con discapacidad, tal y como lo obliga a cumplir con dicha cuota de inclusión laboral la Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pues hasta el año pasado se tiene registro de 16,020 empleados, y de ese total, solamente hay 108 servidores públicos con discapacidad.

En perspectiva comparada, diversos países han legislado en la materia; En Chile, por ejemplo, se modificó el Código del Trabajo para exigir que las empresas adopten medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad, además estipularon que al menos uno de los trabajadores que labore en las áreas de recursos humanos dentro de las empresas deberán contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

En Bolivia, se hizo lo propio respecto a la obligación de la contratación preferente señalada en el artículo 4to del Decreto Supremo 27477, mismo que en resumen

señala que el Poder Ejecutivo, las Fuerzas Armadas; Policía Nacional, los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, las instituciones, organismos, entre otros, tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal. Además de que las empresas e instituciones privadas con carácter preferente, contratarán a personas con discapacidad, en aquellas tareas que éstas puedan desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y convencidos de que abanderando esta causa y legislando en la materia lograremos un Nuevo León mas justo e inclusivo, es que sometemos a consideración de esta soberanía el presente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un último párrafo al artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

Artículo 5o. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

Se deberán tener las condiciones para que las Personas con Discapacidad laboren en un ambiente seguro y digno.

TRANSITORIO

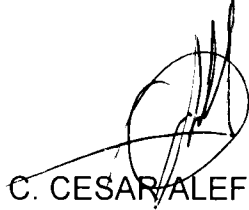
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey N.L. 27 de febrero

ATENTAMENTE



C. REYNA MAYELA
SOLIS SALAZAR



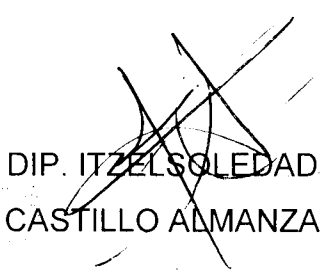
C. CESAR ALEF ALANIS
VARGAS



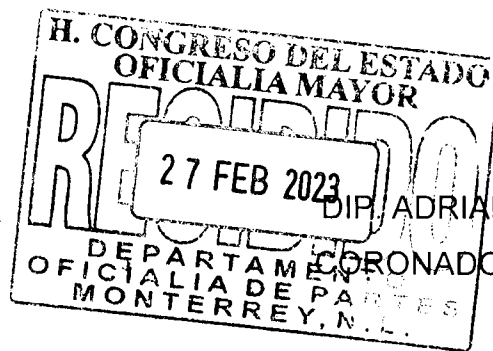
C. RENE MEDRANO
QUINTANILLA

DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA



DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES


DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. ANTONIO ELOSÚA
GONZÁLEZ

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA


DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 8, 9 Y 10 DE LA LEY PARA PROMOCIÓN DE VALORES Y CULTURA DE LA LEGALIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

1102 h

Quien suscribe el **Dip. Ricardo Canavati Hadjópulos** y los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los términos de los artículos 102, 103, 104 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **iniciativa de Reforma a la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León**, a diversos artículos, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La promoción de valores y cultura de la legalidad debe ser fomentada, primordialmente, en los menores de edad, ya que cultivando en ellos los valores morales, éticos, así como conocimientos de leyes y normas a temprana edad, será más difícil que cometan actos delictivos o fuera de ley.

Por un lado, a través de la cultura de la legalidad, los ciudadanos reconocen que el Estado de derecho es la mejor opción para garantizar sus derechos humanos y alcanzar sus aspiraciones democráticas y, por otro lado, la cultura de la legalidad modifica también la dinámica de las instituciones bajo el Estado de derecho, principalmente, en su actuación y respecto a los derechos humanos.

En el momento que en una sociedad se logra establecer el Estado de Derecho, las personas participan en la formación y en el cumplimiento de las leyes que ordenarán

sus actividades, incluyendo la actuación del propio Gobierno y sus instituciones. De esta manera la sociedad participa activamente en la elaboración de sus propias leyes, y con ello logra que dichas normas sean acatadas por todos sus habitantes.

Hablar de Cultura de la Legalidad en Nuevo León, es hablar de una coparticipación de Gobierno y Sociedad en búsqueda de alternativas eficaces para avanzar hacia el conocimiento y respeto de las leyes, por parte de los ciudadanos, así como por la administración pública estatal. Dos pilares trascendentales que sin duda alguna tienen retos importantes para instaurar un cambio notable para la vigencia del Estado de Derecho, bajo indicadores cualitativos y cuantitativos que están definidos por la capacitación continua y por acciones de comunicación, ambas dentro y fuera de gobierno.

En nuestra entidad cuenta con un Consejo Estatal para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad, el cual crea el 23 de marzo del 2007 y se instala en octubre de ese mismo año. Inicia operaciones en abril del 2008 y se constituye como organismo en enero del 2009. Este Consejo es una institución de participación ciudadana de interés público, integrado por los grupos y organizaciones más representativos de los sectores público, privado y social de Nuevo León.

La Cultura de la Legalidad no puede ser entendida sin la participación de la ciudadanía y propone un reto importante de todos los individuos en el respeto de las disposiciones jurídicas vigentes, no se debe de justificar en ninguna medida el no acatar las leyes en menor o mayor grado: desde el hecho de no respetar las leyes de tránsito locales, ofrecer sobornos en pequeña escala hasta el participar en actos ilícitos o hacer uso de tráfico de influencias, todo ello afecta la convivencia social y pierde así vigencia el Estado de Derecho.

Una conciencia social ha dejado de un lado la responsabilidad del individuo, ya que se trata de justificar la violación de las leyes por el hecho de pensar que todos hacemos lo mismo. Es importante un cambio en la mentalidad de cada individuo y

el trabajo de capacitación y comunicación debe de ser entendido desde esta perspectiva, desde el papel del individuo en los diferentes roles que tiene en la sociedad: como miembro de una familia, en su desempeño profesional, como miembro de una asociación religiosa y diferentes grupos sociales, entre otras, en todos esos roles el individuo tiene que acatar las normas vigentes en pro de la convivencia social.

Así mismo el Unicef sostiene que la educación para la paz tiene razón de ser en todas las sociedades, y no solo en aquellas que sufren conflictos armados o emergencias. Dado que el cambio duradero en los comportamientos de la niñez y los adultos tiene lugar a largo plazo, una educación para la paz que sea efectiva es un proceso necesariamente largo, no una intervención puntual.

Si bien se basa a menudo en la escuela y otros ambientes de aprendizaje, la educación para la cultura de la legalidad debería idealmente implicar a la comunidad entera. En la Unicef, la educación para la paz se define como: Un proceso de promoción del conocimiento, las capacidades, las actitudes y los valores necesarios; para producir cambios de comportamiento que permitan a los niños, los jóvenes y los adultos, prevenir los conflictos y la violencia, tanto la violencia evidente como la estructural; resolver conflictos de manera pacífica; y crear condiciones que conduzcan a la paz, tanto a escala interpersonal, como intergrupala, nacional o internacional.

La paz positiva se define como las actitudes, instituciones y estructuras que crean y sostienen a las sociedades pacíficas. Estos mismos factores también llevan a muchos otros resultados socioeconómicos deseados.

La cultura de la paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos; tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante que son los

derechos humanos; pero así mismo, respetándolos e incluyéndose en esos tratados.

El reto es comenzar por nosotros mismos, mediante acciones de respeto a las leyes en todos los grados y con una participación ciudadana activa en los proyectos gubernamentales, exigiendo estos medios de participación si no los hay, o bien creándolos desde instancias de la sociedad civil mediante autofinanciamiento o definiendo apoyos gubernamentales que no atenten de manos las propuestas medulares en el tema, apoyándonos en herramientas pedagógicas y de comunicación para desarrollar una Cultura de la Legalidad en cada individuo, que tenga a su vez un efecto multiplicador en sus diferentes roles, siendo ejemplo y a su vez promotor de este cambio social, para que comiencen a girar las dos ruedas del carro de la Cultura de la Legalidad, y encontremos en ese cambio el modo de vida de todos los mexicanos.

Con base en los razonamientos expuestos con anterioridad, es que presentamos ante esta Soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma los artículos Artículo 9, fracciones VII y XVII y Artículo 10 y por adición del Artículo 8 Bis todos de la Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León para quedar como siguen:

Artículo 8 Bis. - El Consejo deberá emitir un informe anual de actividades del Programa por escrito ante el Congreso del Estado y sea publicado en el portal de Gobierno del Estado.

Artículo 9.- El Consejo tendrá las siguientes facultades:

I al VI. - ...

...

...

VII.- **Fungir como órgano de asesoría y consulta además de** emitir opiniones y recomendaciones a los titulares de los tres Poderes del Estado, a los Ayuntamientos, instituciones, organismos y grupos integrantes del propio Consejo;

VIII al XVI.- ...

....

....

XVII.- Proponer políticas públicas, programas y acciones de fomento de valores a la cultura de paz en los eventos Deportivos **y Culturales; y**

XVIII. Las demás que determinen el Reglamento Interior del Consejo y otras disposiciones aplicables.

DEL PROGRAMA PARA LA PROMOCIÓN DE VALORES Y LA CULTURA DE LA LEGALIDAD Y NO VIOLENCIA.

Artículo 10.- El Programa para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad en Nuevo León será el instrumento guía para orientar las políticas públicas y las acciones que en forma coordinada realicen el Estado y las instituciones y organismos que integran el Consejo.

El Programa deberá estar formulado conforme a las directrices metodológicas que se consideren más idóneas para ese fin y estará bajo la responsabilidad ejecutiva de un Comité de Investigación y Análisis, que deberá conformarse, por acuerdo del Consejo.

En la elaboración del Programa deberá tomarse en cuenta el acervo cultural e histórico del Estado, cuáles han sido los valores que tradicionalmente han ejercitado los nuevoleonenses y que han influido positivamente en el engrandecimiento de la comunidad y en el progreso de nuestra entidad.

El Programa promoverá el respeto a los valores que sustentan la institución familiar, la solidaridad y el respeto a la dignidad de las personas, principalmente de los mayores, de las niñas y niños, de las mujeres, así como las personas con discapacidad, **elaborando estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población.**

El Programa deberá incluir estrategias y líneas de acción con el cual se registrá, así como los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad, para sensibilizar a la sociedad sobre los valores y cultura de la legalidad.

El Programa incluirá campañas permanentes, en coordinación con cada uno de los tres Poderes del Estado, teniendo a fomento e impulsar una cultura de legalidad en todos los funcionarios y empleados que conforman la estructura gubernamental del Estado.

Transitorios

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS



11:02 h.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE. C. DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 131 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONTEMPLAR LOS BOSQUES URBANOS COMO PULMONES DE LA CIUDAD Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA AUMENTAR SU EXTENSIÓN CADA AÑO.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputado Mauro Guerra Villarreal
Presidente de la Mesa Directiva del H.
Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-

Honorable Asamblea:



El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVIII BIS AL ARTÍCULO 3 Y SE MODIFICA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 131 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE CONTEMPLAR LOS BOSQUES URBANOS COMO PULMONES DE LA CIUDAD Y ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA AUMENTAR SU EXTENSIÓN CADA AÑO** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los bosques urbanos son espacios verdes fundamentales en las ciudades, que ayudan a controlar la temperatura urbana mediante la sombra y la transpiración de las plantas. Pero no solo mejoran la calidad del aire y del clima, sino que también contribuyen al bienestar físico y mental de las personas, ofreciendo además un espacio de recreación y convivencia. Permiten que las personas puedan tener contacto con la naturaleza dentro de la ciudad.

En el mundo existen referencias muy emblemáticas que nos dan una idea de lo extensos y hermosos que pueden ser estos lugares, como por ejemplo el Central Park en Nueva York, con una superficie aproximada de 341 hectáreas, o el Parque del Retiro en Madrid, que cuenta con más de 120 hectáreas, donde sobresalen una gran variedad de especies arbóreas con más de cien años de existencia.

Pero no solo son lugares que destacan por sus paisajes o actividades que en ellos se realizan. El crecimiento de las superficies utilizadas con este fin en España ha sido el factor para reducir considerablemente las enfermedades respiratorias causadas por la contaminación del aire.

Así, queda claro que contar con bosques urbanos es importante para todas las ciudades, pero sobre todo en ciudades como Nuevo León, donde urge bajar los índices de contaminación. El problema está a la vista de todos y se evidencia aún más con reportes como el del Comité Ecológico Integral, que señala que 50 de los 54 primeros días de este 2023 han rebasado los índices

de partículas contaminantes permitidos por la norma de salud, poniendo en riesgo la salud y calidad de vida de la población.

En ese sentido, se encuentra plenamente demostrado que los árboles son fundamentales para la absorción de dióxido de carbono. Por lo tanto, una parte de la solución que necesita nuestro estado es aumentar la cantidad de árboles con los que contamos y qué mejor manera de hacerlo que mediante la habilitación de áreas como bosques urbanos

Sin embargo, sería difícil impulsar estos bosques si ni siquiera existe una ley que contemple esta figura. Por eso, como primer paso para impulsar la habilitación de nuevos bosques urbanos y el crecimiento de los ya existentes, debemos reconocer en nuestro marco jurídico que estos existen y definirlos.

Por tal motivo, mediante esta iniciativa se busca reconocer la importancia de los bosques urbanos y fomentar su conservación y crecimiento en Nuevo León. Para ello, se propone la adición de una nueva definición de bosque urbano en la Ley Ambiental, que permita una mejor protección de estos espacios.

Además, considerando que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura recomienda densidades de plantación de entre mil y cuatro mil árboles por hectárea, propongo que el estado y los municipios destinen al menos 5 hectáreas de su superficie al año para la habilitación de nuevos bosques urbanos o para la ampliación de los existentes, buscando con

esta medida un aumento anual por municipio de hasta 20 mil árboles y el óptimo desarrollo de la biodiversidad asociada.

Al contar con más bosques urbanos, estaremos contribuyendo a la lucha contra el cambio climático y la protección del medio ambiente. Los árboles son fundamentales para la absorción del dióxido de carbono, lo que reducirá los niveles de contaminación atmosférica y los efectos nocivos que esto produce.

De esta manera, estaremos protegiendo la salud y la vida de la población de nuestro estado.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona una fracción XVIII Bis al artículo 3 y se modifica la fracción IV del artículo 131 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. al XVIII. ...

XVIII Bis.- Bosque urbano: espacio público o privado dentro del entorno urbano que cuenta con una variedad de formaciones vegetales, principalmente árboles, y está integrado en un ecosistema propio que incluye todos los recursos naturales presentes en el área. La principal función de estos espacios es la conservación y el fomento de la masa arbórea y la biodiversidad asociada, pudiendo estar ubicados en terrenos públicos o privados, en los que se privilegie la conservación o generación de masa arbórea.

XIX. al XCIX. ...

Artículo 131.- Para la prevención y control de la contaminación a la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

IV. Considerar programas de reforestación, **procurar destinar anualmente cuando menos 5 hectáreas de su superficie en la habilitación de nuevos bosques urbanos o en la ampliación de los existentes**, verificación de las emisiones contaminantes, desarrollo de tecnologías limpias apegadas a criterios ambientales, y protección del suelo, en busca de la ecoeficiencia, a fin de mantener la integridad y el equilibrio de los componentes de la atmósfera; y

V. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación



Dip. Raúl Lozano Caballero
Coordinador del Grupo Legislativo
del Partido Verde Ecologista de México
LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL TÍTULO CUARTO, DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES Y DE LOS PATRONES, CAPÍTULO IV DERECHOS DE PREFERENCIA, ANTIGÜEDAD Y ASCENSO, ARTÍCULO 154 FRACCIÓN 8 DEL ARTÍCULO 133 Y DE LA FRACCIÓN XV, ADEMÁS SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 133 Y DE LA FRACCIÓN XV, ASÍ COMO LA ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

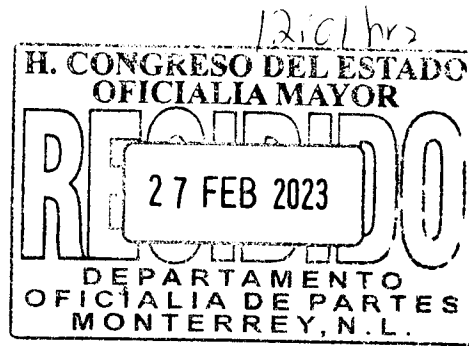
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y los C. Reyna Mayela Solis Salazar, C. Cesar Alef Alanis Vargas, C. Rene Medrano Quintanilla**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar reformas por modificación y adición a la Ley Federal del Trabajo en el tenor se la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, 27 de febrero de 2023, en el marco del día de la inclusión laboral, en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos pertinente seguir trabajando en los temas pendientes que aún tenemos en materia de inclusión laboral, pues a pesar de que en los últimos años hemos presentado y aprobado diversas iniciativas en la materia, existe una realidad tangible en el día a día de las personas que viven discapacidad y sufren una discriminación laboral por su condición de vida.

En nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **en México hay poco mas de 6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa aproximadamente el 5% de la población total del país.**

En nuestro estado, según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, viven un poco mas de 291 mil personas con algún tipo de

discapacidad (Motriz, Auditiva y Visual las más recurrentes), es decir, el 6% de la población de Nuevo León. Siendo muchos de ellos discriminados en distintos ámbitos de derecho como el laboral.

Apenas el año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2022 con el fin de garantizar su derecho al trabajo digno y al empleo en igualdad de oportunidades y equidad. En ese sentido, la legislación prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Sin embargo, la discriminación laboral a personas con discapacidad existe en el ámbito laboral de nuestro estado, por ejemplo, en cuanto al gobierno se refiere, un reportaje publicado en 2022, señaló que el gobierno de Nuevo León incumple con el 2% de la plantilla laboral para personas con discapacidad, tal y como lo obliga a cumplir con dicha cuota de inclusión laboral la Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pues hasta el año pasado se tiene registro de 16,020 empleados, y de ese total, solamente hay 108 servidores públicos con discapacidad.

En perspectiva comparada, diversos países han legislado en la materia; En Chile, por ejemplo, se modificó el Código del Trabajo para exigir que las empresas adopten medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad, además estipularon que al menos uno de los trabajadores que labore en las áreas de recursos humanos dentro de las empresas deberán contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

En Bolivia, se hizo lo propio respecto a la obligación de la contratación preferente señalada en el artículo 4to del Decreto Supremo 27477, mismo que en resumen

señala que cualquiera de las instituciones, organismos públicos o privados, Gobiernos Municipales, entre otros) tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal. Además de que las empresas e instituciones privadas con carácter preferente, contratarán a personas con discapacidad, en aquellas tareas que éstas puedan desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y convencidos de que abanderando esta causa y legislando en la materia lograremos un Nuevo León mas justo e inclusivo, es que sometemos a consideración de esta soberanía el presente:

DECRETO

ÚNICO: Se reforma Título Cuarto, Derechos y Obligaciones de los Trabajadores y de los Patrones, Capítulo IV- Derechos de Preferencia, Antigüedad y Ascenso, artículo 154 fracción 8 del artículo 133 y de la fracción XV, además se adiciona una fracción IX al artículo 133 a la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 154. Los patrones estarán obligados a preferir, en igualdad de circunstancias, a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean, **quienes tengan alguna discapacidad permanente**, a quienes les hayan servido satisfactoriamente por mayor tiempo, a quienes no teniendo ninguna otra fuente de ingreso económico tengan a su cargo una familia, a los que hayan terminado su educación básica obligatoria, a los capacitados respecto de los que no lo sean, a los que tengan mayor aptitud y conocimientos para realizar un trabajo y a los sindicalizados respecto de quienes no lo estén.

VIII. Hacer cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, reenumeración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional hacia las personas con discapacidad;

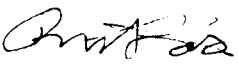
IX.- Las demás que establezca la Ley.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

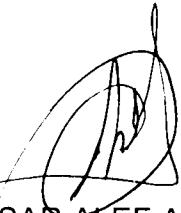
Monterrey N.L. 27 de febrero

ATENTAMENTE


C. REYNA MAYELA
SOLIS SALAZAR


C. RENÉ MEDRANO
QUINTANILLA




CESAR ALEF ALANIS
VARGAS

DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES



DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

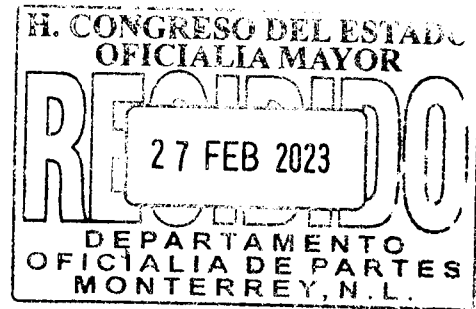
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y los C. Reyna Mayela Solis Salazar, C. Cesar Alef Alanis Vargas, C. Rene Medrano Quintanilla** con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar reformas por adición a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León en el tenor se la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, 27 de febrero de 2023, en el marco del día de la inclusión laboral, en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos pertinente seguir trabajando en los temas pendientes que aún tenemos en materia de inclusión laboral, pues a pesar de que en los últimos años hemos presentado y aprobado diversas iniciativas en la materia, existe una realidad tangible en el día a día de las personas que viven discapacidad y sufren una discriminación laboral por su condición de vida.

En nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, **en México hay poco más de 6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa aproximadamente el 5% de la población total del país.**

En nuestro estado, según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, viven un poco más de 291 mil personas con algún tipo de

discapacidad (Motriz, Auditiva y Visual las más recurrentes), es decir, el 6% de la población de Nuevo León. Siendo muchos de ellos discriminados en distintos ámbitos de derecho como el laboral.

Apenas el año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2022 con el fin de garantizar su derecho al trabajo digno y al empleo en igualdad de oportunidades y equidad. En ese sentido, la legislación prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Sin embargo, la discriminación laboral a personas con discapacidad existe en el ámbito laboral de nuestro estado, por ejemplo, en cuanto al gobierno se refiere, un reportaje publicado en 2022, señaló que el gobierno de Nuevo León incumple con el 2% de la plantilla laboral para personas con discapacidad, tal y como lo obliga a cumplir con dicha cuota de inclusión laboral la Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pues hasta el año pasado se tiene registro de 16,020 empleados, y de ese total, solamente hay 108 servidores públicos con discapacidad.

En perspectiva comparada, diversos países han legislado en la materia; En Chile, por ejemplo, se modificó el Código del Trabajo para exigir que las empresas adopten medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad, además estipularon que al menos uno de los trabajadores que labore en las áreas de recursos humanos dentro de las empresas deberán contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

En Bolivia, se hizo lo propio respecto a la obligación de la contratación preferente señalada en el artículo 4to del Decreto Supremo 27477, mismo que en resumen

Gobiernos Municipales, entre otros) tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal. Además de que las empresas e instituciones privadas con carácter preferente, contratarán a personas con discapacidad, en aquellas tareas que éstas puedan desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y convencidos de que abanderando esta causa y legislando en la materia lograremos un Nuevo León más justo e inclusivo, es que sometemos a consideración de esta soberanía el presente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona una fracción XLI al artículo 7 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art 7.- ...

XLI.- Priorizar en la selección, contratación, renumeración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional hacia las personas con discapacidad.

TRANSITORIO

.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey N.L. a 27 de febrero del 2022

ATENTAMENTE



C. REYNA MAYELA
SOLIS SALAZAR



C. CESAR ALEF ALANIS
VARGAS



C. RENE MEDRANO
QUINTANILLA

DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA



DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

12/01/23



DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

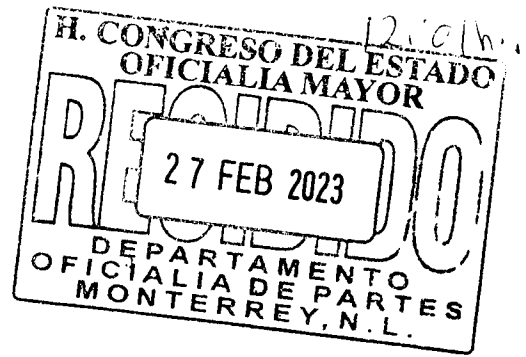
INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –



Los suscritos **Diputada Itzel Soledad Castillo Almanza** e integrantes del Grupo **Legislativo del Partido Acción Nacional** de la **LXXVI Legislatura** del **H. Congreso del Estado de Nuevo León** y los **C. Reyna Mayela Solis Salazar, C. Cesar Alef Alanis Vargas, C. Rene Medrano Quintanilla**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos presentar reformas por adición a la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el tenor se la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El día de hoy, 27 de febrero de 2023, en el marco del día de la inclusión laboral, en el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional consideramos pertinente seguir trabajando en los temas pendientes que aún tenemos en materia de inclusión laboral, pues a pesar de que en los últimos años hemos presentado y aprobado diversas iniciativas en la materia, existe una realidad tangible en el día a día de las personas que viven una discapacidad y sufren una discriminación laboral por la condición de vida.

En nuestro país, de acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, en México hay poco mas de 6 millones de personas con algún tipo de discapacidad, lo que representa aproximadamente el 5% de la población total del país.

En nuestro estado, según datos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, viven un poco mas de 291 mil personas con algún tipo de

discapacidad (Motriz, Auditiva y Visual las más recurrentes), es decir, el 6% de la población de Nuevo León. Siendo muchos de ellos discriminados en distintos ámbitos de derecho como el laboral.

Apenas el año pasado, el Senado de la República aprobó una reforma a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2022 con el fin de garantizar su derecho al trabajo digno y al empleo en igualdad de oportunidades y equidad. En ese sentido, la legislación prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.

Sin embargo, la discriminación laboral a personas con discapacidad existe en el ámbito laboral de nuestro estado, por ejemplo, en cuanto al gobierno se refiere, un reportaje publicado en 2022, señaló que el gobierno de Nuevo León incumple con el 2% de la plantilla laboral para personas con discapacidad, tal y como lo obliga a cumplir con dicha cuota de inclusión laboral la Ley Estatal para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad. Pues hasta el año pasado se tiene registro de 16,020 empleados, y de ese total, solamente hay 108 servidores públicos con discapacidad.

En perspectiva comparada, diversos países han legislado en la materia; En Chile, por ejemplo, se modificó el Código del Trabajo para exigir que las empresas adopten medidas que faciliten la inclusión laboral de los trabajadores con discapacidad, además estipularon que al menos uno de los trabajadores que labore en las áreas de recursos humanos dentro de las empresas deberán contar con conocimientos específicos en materias que fomenten la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

En Bolivia, se hizo lo propio respecto a la obligación de la contratación preferente señalada en el artículo 4to del Decreto Supremo 27477, mismo que en resumen

señala que el Poder Ejecutivo, las Fuerzas Armadas; Policía Nacional, los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, las instituciones, organismos, entre otros, tendrán la obligación de contratar a las personas con discapacidad, en un promedio mínimo de cuatro por ciento (4%) del total de su personal. Además de que las empresas e instituciones privadas con carácter preferente, contratarán a personas con discapacidad, en aquellas tareas que éstas puedan desempeñar en igualdad de condiciones con las otras personas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y convencidos de que abanderando esta causa y legislando en la materia lograremos un Nuevo León mas justo e inclusivo, es que sometemos a consideración de esta soberanía el presente:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 22.- Las personas con discapacidad tienen derecho al trabajo y la capacitación, en términos de igualdad de oportunidades y equidad. **Por lo que se prohíbe cualquier tipo de discriminación en la selección, contratación, renumeración, tipo de empleo, capacitación, liquidación laboral y promoción profesional.**

Para tales efectos, las autoridades competentes establecerán entre otras, las siguientes medidas:

I. Promover el establecimiento de políticas estatales en materia de trabajo encaminadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad de cualquier tipo; a fin de garantizar que en ningún caso la discapacidad sea motivo de discriminación para el otorgamiento de un empleo;

II. Promover acciones de capacitación para el empleo y el desarrollo de actividades productivas destinadas a personas con discapacidad;

III. Diseñar, ejecutar y evaluar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad, cuyo objeto principal será la inclusión laboral;

IV. Formular y ejecutar acciones específicas de incorporación de personas con discapacidad como servidores públicos del Estado y los municipios, las cuales deberán garantizar que al menos el 2 por ciento del total de la plantilla laboral de la administración pública sea destinada a la contratación de personas con discapacidad.

Las autoridades competentes realizarán las acciones para impulsar la contratación de personas con discapacidad establecidas en esta fracción, para ello deberán utilizar fuentes de información accesibles sobre los empleos y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad.

V. Instrumentar acciones estatales de trabajo y capacitación para personas con discapacidad a través de convenios con los sectores empresariales, entidades públicas, organismos sociales, sindicatos y empleadores, que propicien el acceso al trabajo, incluyendo la creación de agencias de inclusión laboral, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, becas económicas temporales;

VI. Asistir en materia técnica a los sectores social y privado, en materia de discapacidad, cuando lo soliciten;

VII. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público y privado;

VIII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad; y

IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos legales.

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Monterrey N.L. a 27 de febrero del 2022

ATENTAMENTE



C. REYNA MAYELA
SOLIS SALAZAR



C. CESAR ALEF ALANIS
VARGAS



C. RENE MEDRANO
QUINTANILLA



DIP. CARLOS ALBERTO
DE LA FUENTE
FLORES

DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL



DIP. ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA

DIP. ADRIANA PAOLA
CORONADO RAMÍREZ

DIP. FERNANDO
ADAME DORIA

DIP. GILBERTO DE
JESÚS GÓMEZ REYES

DIP. AMPARO LILIA
OLIVARES
CASTAÑEDA

DIP. LUIS ALBERTO
SUSARREY FLORES

DIP. MAURO ALBERTO
MOLANO NORIEGA

DIP. MYRNA ISELA
GRIMALDO IRACHETA

DIP. DANIEL OMAR
GONZÁLEZ GARZA

DIP NANCY ARACELY
OLGUÍN DÍAZ

DIP. EDUARDO LEAL
BUENFIL

DIP. FELIX ROCHA
ESQUIVEL

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 24 BIS 2 DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



El Diputado **Heriberto Treviño Cantú** y los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Soberanía, iniciativa en materia de protección contra la violencia hacia las mujeres al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En los años recientes, atender de manera integral la violencia hacia la mujer a través de diversas estrategias y mecanismos, se ha convertido en una tarea que preocupa y ocupa a las distintas esferas del ámbito social; lo anterior, debido a su gran impacto que tiene en la convivencia y las limitaciones que implican en el libre desarrollo de la personalidad de las niñas y mujeres, así como en su salud.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud (OMS), la violencia hacia la mujer se ha catalogado como un problema grave de salud

pública, y que cada vez tiene presencia a una edad más temprana en sus vidas.

En marzo del 2021¹, la OMS publicó un comunicado en el cual hace mención que una de cada cuatro mujeres entre 15 y 24 años que han mantenido una relación íntima, habrán sido objeto de conductas violentas al llegar a los 25 años; además de que una de cada tres sufren de violencia física o sexual, infligida por algún compañero íntimo de agresiones sexuales realizadas por terceras personas.

Una de los tipos de violencia con mayor presencia hacia las mujeres es la de pareja, ya que se tiene registro que un 38² por ciento de los asesinatos de mujeres que se producen en el mundo, son cometidos por su pareja masculina; dentro de esta, también se encuentra la violencia sexual como agravante y que comúnmente es ejercida durante la relación.

México, no es la excepción, ya que de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2021 (ENDIREH);³ a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 por ciento han experimentado al menos un incidente de violencia,

¹ Para su revisión de manera digital: [La violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres \(who.int\)](#),

²Para su revisión de manera digital: [Violencia contra la mujer - OPS/OMS | Organización Panamericana de la Salud \(paho.org\)](#)

³ Para su revisión de manera digital: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

De los distintos incidentes de violencia registrados, la violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia con un 51.6⁴ por ciento, seguida de la violencia sexual con 49.7 por ciento, la violencia física con 34.7 por ciento y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación con un 27.4 por ciento; con los datos anteriormente mencionados es claro que aún hay asignaturas pendientes en la materia, por lo que resulta más que oportuno prestar la atención y aportar herramientas que apoyen en erradicar su presencia.

El objeto de la presente iniciativa, plantea sumar que dentro del articulado que refiere de las ordenes administrativas en su apartado de canalización a las mujeres o niñas de violencia sexual; además que le sean aplicados los servicios respectivos señalados en los incisos, también puedan realizarse estudios que corroboren o descarten posibles enfermedades de transmisión sexual previo consentimiento.

La propuesta pretende abonar a la prevención de (ETS), favoreciendo la salud e integridad de las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual; con esto, se da también continuidad a los trabajos de atender

⁴ Para su revisión de manera digital: [Violencia contra las mujeres en México \(inegi.org.mx\)](http://inegi.org.mx)

de manera integral la violencia hacia las mujeres, compromiso que el GLPRI, ha tenido durante la actual legislatura.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTA
Artículo 24 Bis 2. Las órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes: I. ... a IV. ... V. Canalizar y trasladar sin demora alguna a las mujeres, o las niñas, en situación de violencia sexual a las instituciones que integran el sistema nacional de salud para que provean gratuitamente y de manera inmediata los servicios de: a) Aplicación de antirretrovirales de profilaxis post-exposición; b) Anticoncepción de emergencia; e c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, en términos de la legislación penal aplicable; (SIN CORRELATIVO)	Artículo 24 Bis 2. ... I. ... a IV. ... V. ... a). ... b) Anticoncepción de emergencia; c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, en términos de la legislación penal aplicable, e d) Realización de estudios médicos que corroboren o descarten posibles enfermedades de transmisión sexual, previo consentimiento de la víctima y en dado de dar positivo, se brinde el tratamiento integral o en su caso se canalice a la instancia correspondiente;

Por lo anteriormente expuesto, es que propongo a someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforma los incisos b) y c) de la fracción V del artículo 24 Bis 2; se adiciona un inciso d) a la fracción V del artículo 24 Bis 2 todos de la Ley De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia **para quedar como sigue:**

Artículo 24 Bis 2. ...

I. ... a IV. ...

V. ...

a). ...

b) Anticoncepción de emergencia;

c) Interrupción legal y voluntaria del embarazo en el caso de violación, en términos de la legislación penal aplicable, e

d) Realización de estudios médicos que corroboren o descarten posibles enfermedades de transmisión sexual, previo consentimiento de la víctima y en dado de dar positivo, se brinde el tratamiento integral o en su caso se canalice a la instancia correspondiente;

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a febrero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ



DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA

IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA



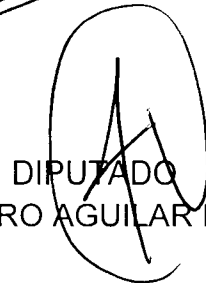
DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO



DIPUTADA
GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ



DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ



DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA



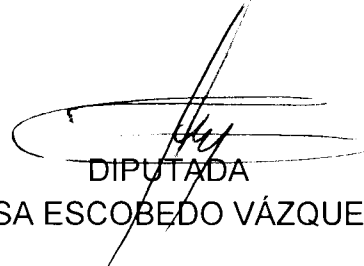
DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS



DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO

JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ



DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ



DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -



Quienes suscriben, **Diputado Eduardo Gaona Domínguez**, Ernesto Christian Enkerlin Hoeflich Representante de Reforestación Extrema A.C., e integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Norma Edith Benítez Rivera, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor, María Guadalupe Guidi Kawas, María del Consuelo Gálvez Contreras; y Diputados Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, con fundamento en lo establecido por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los mayores problemas que enfrentamos a nivel mundial es el deterioro del medio ambiente, la constante crisis de la biodiversidad en nuestro país ha traído

como consecuencia la pérdida irreparable de la fauna y flora silvestre a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional, este daño generalizado a los ecosistemas ha ido en aumento debido a las actividades humanas que se vuelven nocivas para el medio ambiente, tan solo en México, según datos de la SEMARNAT desde el 2010 tenemos más de 2,600 especies en peligro de extinción.¹

De la misma manera, en Nuevo León, nos encontramos en un momento de crisis en seguridad hídrica, en pérdida de biodiversidad, en manejo de residuos y en calidad del aire,² es urgente tomar todas las medidas de prevención y mitigación de riesgos ambientales con el propósito de proteger nuestros ecosistemas, estas acciones deben estar pensadas en reducir el impacto del cambio climático tal como lo señala la Agenda 2030 firmado por los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, de los cuales México es parte.³

Nuestra entidad posee una gran riqueza natural que es de mucha importancia para nuestro país y en particular para todas y todos los habitantes de nuestra entidad, es nuestra responsabilidad proteger y cuidar nuestro medio ambiente pensando también en las generaciones futuras; entre la diversidad de flora y fauna que se encuentran en el Estado podemos señalar a las más de 450 especies de aves, más de 150 mamíferos, más de 3,000 plantas vasculares, así como las especies de árboles que tenemos en toda la región boscosa de nuestro territorio que son

¹ <https://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/agenda/DOFsr/DO2454.pdf>

² <https://conl.mx/noticias/102>

³ https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=IND&mtdsg_no=XXVII-7-d&chapter=27&clang=_en

más de 100 especies como los encinos, el huizache, el mezquite entre muchos otros.^{4, 5}

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que se ataque de raíz uno de los mayores problemas que aquejan las zonas naturales de nuestro estado, nos referimos al uso indiscriminado de automóviles, todoterrenos, motocicletas, RZR, SUV y Pick ups que se usan en paseos y carreras, estas actividades que han ido en aumento alteran el equilibrio ecológico pues se aumenta el riesgo de incendios forestales, se destruye la fauna y flora e incluso se causan graves daños a nuestras fuentes de agua naturales en la entidad como el Río raíces.⁶ Además de los daños y menoscabos a la naturaleza de los parques y parajes naturales, el uso de estos vehículos alteran el orden, la seguridad y la paz pública de algunas comunidades como el cercado en Santiago Nuevo León, el Río Ramos en Allende y las comunidades aledañas a estos parajes, no son pocos los accidentes que se han provocado por la combinación de uso de alcohol y la velocidad de algunos conductores de estos vehículos que han finalizado con la muerte de personas.⁷

Diversos grupos y asociaciones en pro del medio ambiente han emitido alertas y su constante preocupación por esta situación que afecta los derechos humanos colectivos a un medio ambiente sano, a través de diversas peticiones han

⁴ <https://www.nl.gob.mx/campanas/conoce-las-riquezas-naturales-de-nuevo-leon>

⁵ <https://vidauniversitaria.uanl.mx/expertos/necesita-nuevo-leon-mas-arboles-nativos/>

⁶ <https://www.elnorte.com/aplicacioneslibre/articulo/default.aspx?id=2552095&md5=bff4c9940685b42444612d282db4acbb&ta=0dfdbac11765226904c16cb9ad1b2efe>

expresado su inconformidad ante esta H. Asamblea, al pedir que se haga respetar la Ley que regula el uso de vehículos recreativos todo terreno en el Estado de Nuevo León pues siguen existiendo actividades que ponen en peligro evidente los ecosistemas de Nuevo León y se está vulnerando el derecho al medio ambiente sano.

En tal sentido, se vuelve relevante el criterio que ha sostenido nuestro máximo Tribunal Constitucional al referirse sobre el derecho humano al medio ambiente, lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

"PRINCIPIO DE PREVENCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU RELACIÓN Y ALCANCE CON EL DEBER DE CUIDAR EL MEDIO AMBIENTE REGULADO POR EL MARCO NORMATIVO CONVENCIONAL DE LA MATERIA.

Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que las autoridades responsables no garantizaron el derecho humano a un medio ambiente sano, pues no evaluaron de manera integral diferentes aspectos relacionados con el impacto ambiental que podría ocasionar el desarrollo de dicho proyecto y su modificación en el Área Natural Protegida con carácter de Parque Marino Nacional denominado "Sistema Arrecifal Veracruzano". El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.

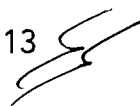
Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la definición y el entendimiento del principio de prevención en materia ambiental en relación con el deber de cuidar el medio ambiente regulado por el marco normativo convencional, permite una adecuada protección al medio ambiente, pues tiene como finalidad evitar que se causen daños al mismo.

Justificación: El principio de prevención se define como el conjunto de medidas destinadas a evitar que el daño ambiental se verifique. De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha, por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, toda vez que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente. Por ello, se ha pronunciado en torno al ámbito de aplicación de la obligación de prevención, en el sentido de que si bien el principio de prevención se consagró en materia ambiental en el

marco de las relaciones interestatales, lo cierto es que atendiendo a la similitud de sus obligaciones con el deber general de prevenir violaciones de derechos humanos, la obligación de prevención se aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En cuanto al tipo de daño que se debe prevenir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente y que su existencia debe determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo. Asimismo, ha considerado que la obligación de prevención en derecho ambiental significa que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente. Además de que no se pueden detallar todas las medidas a adoptar para cumplir con la obligación de prevención; sin embargo, se han precisado ciertas obligaciones mínimas que los Estados deben adoptar para prevenir violaciones de los derechos humanos como consecuencia de daños ambientales, dentro de las cuales se encuentran los deberes de: 1) regular; 2) supervisar y fiscalizar; 3) requerir y aprobar estudios de impacto ambiental; 4) establecer un plan de contingencia; y 5) mitigar en casos de ocurrencia de daño ambiental.”⁸

De lo anterior se colige que el Estado deben basarse en el principio de prevención para proteger el medio ambiente y debe implementar políticas publicas en esta materia, con la finalidad de preservar la biodiversidad de los ecosistemas para generaciones presentes y futuras.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024395>



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. - Se **Reforma** la Fracción XII del Artículo 7 y se **Adicionan** las Fracciones XI Bis, LVII Ter, LXXIV Bis y LXXVIII Bis al Artículo 3 y una Fracción XIII al Artículo 7 recorriéndose la subsecuente, de Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. a XI. ...

XI Bis. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

XII. a LVII Bis. ...

LVII Ter. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración;

LVIII. a LXXIV. ...

LXXIV Bis. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su

abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.

LXXV. a LXXVIII. ...

LXXVIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

LXXIX. a C. ...

Artículo 7.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponde al Titular del Ejecutivo del Estado, las siguientes atribuciones:

I. a XI. ...

XII. Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los recursos materiales utilizados por los servidores públicos de las diversas dependencias y organismos del Gobierno estatal, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos del Estado la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;

XIII. Emitir políticas públicas encaminadas a limitar, restringir o prohibir el acceso y el tránsito de cualquier tipo vehículo utilizado en actividades deportivas, recreativas y turísticas, dentro de las áreas naturales protegidas, áreas silvestres y regiones prioritarias para la conservación de la biodiversidad; y

XIV. Las demás atribuciones que le otorgue la presente Ley u otros ordenamientos aplicables en la materia.

SEGUNDO. – Se **Reforman** las Fracciones IX, X y XI del Artículo 18, el primer párrafo del Artículo 27, las fracciones VII y VIII del Artículo 24 y la fracción VII del Artículo 47 y se **Adicionan** las fracciones II Bis y VIII Bis al Artículo 3, las fracciones XII, XIII, y XIV al Artículo 18, una fracción IX al Artículo 24 y una fracción VIII al Artículo 47 de la Ley que Regula el Uso de Vehículos Recreativos Todo Terreno en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. ...

II BIS. Áreas silvestres: Las zonas del territorio del Estado donde los ecosistemas aún se caracterizan por los procesos naturales y la biodiversidad nativa se encuentra en su máxima expresión, en las cuales se presenta un mínimo desarrollo humano;

II. a VIII. ...

VIII Bis. Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad: Áreas específicas, cuyas características físicas y bióticas favorezcan condiciones particularmente importantes para llevar la conservación de la biodiversidad;

IX. a XIII. ...

Artículo 18.- Corresponde a PYVS, además de las facultades que le otorguen otros ordenamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Atender y resolver las denuncias ciudadanas, presentadas conforme a lo dispuesto por la presente Ley, en los asuntos de su competencia;

X. Emitir recomendaciones a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia y de las facultades otorgadas en este título, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley y demás ordenamientos y normativa aplicable;

XI. Inspeccionar que los vehículos todo terreno estén debidamente registrados ante el Instituto de Control Vehicular y en su caso sancionar de acuerdo al Reglamento de Vialidad y Tránsito del municipio correspondiente. Previo convenio entre el Municipio y el Estado;

XII. Implementar acciones de manera coordinada con los Municipios, con la finalidad de limitar, restringir o prohibir el acceso dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, de Vehículos recreativos todo terreno, especialmente de aquellos utilizados en actividades deportivas, recreativas y turísticas;

XIII. Promover coordinadamente con los Municipios, campañas de concientización acerca del uso responsable de Vehículos recreativos todo terreno, así como de vehículos en lo general, en las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad del Estado; y

XIV. Vigilar e informar a la autoridad competente del uso de todos aquellos vehículos no contemplados en la fracción XI del Artículo 3 de la presente Ley, con la finalidad de preservar las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad.

Artículo 27.- Las caravanas, grupos, multitudes, conjuntos o similares que deseen realizar eventos organizados por algunas asociaciones y/o competencias en vehículos recreativos todo terreno, deberán solicitar permiso a las autoridades estatales, municipales y/o ambientales correspondientes, mismas que deberán de

analizar dicha solicitud y **en su caso**, con base en los Programas de Ordenamiento Ecológico correspondientes, en el ámbito de su competencia y en los términos establecidos en la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, expedir o negar el permiso solicitado.

...

I. a III. ...

...

Artículo 24.- Queda estrictamente prohibido a los conductores de los vehículos recreativos todo terreno lo siguiente:

I. a VI. ...

VII. Utilizar, o facilitar para su uso, los medios de identificación vehicular en vehículos distintos a los que les fueron expedidos;

VIII. Realizar actividades ruidosas provenientes de aparatos de sonido en unidades móviles, que rebasen los límites permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas; y

IX. Realizar actividades deportivas, recreativas y turísticas dentro de las Áreas naturales protegidas, Áreas silvestres y Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad, que sean declaradas limitadas, restringidas o prohibidas.

Artículo 47.- El incumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 de la presente Ley, se sancionará de la siguiente manera:

I. a VI. ...

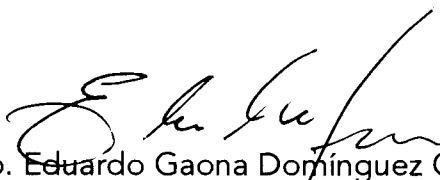
VII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción VII; y

VIII. Multa por el equivalente de 100 a 200 UMAS por el incumplimiento a la fracción IX.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

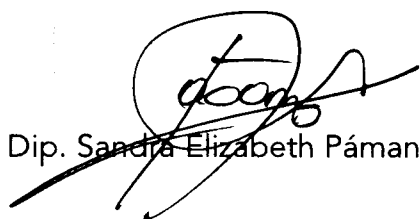
Dado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León a los 27 días del mes de Febrero de 2023.



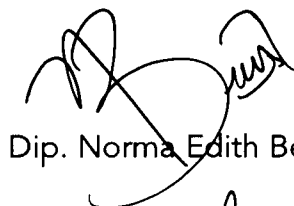
Dip. Eduardo Gaona Domínguez C.



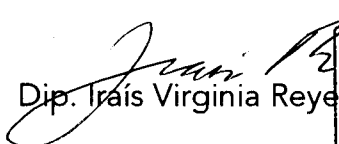
Ernesto Christian Enkerlin Hoefflich
Reforestación Extrema A.C.



Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Norma Edith Benítez Rivera

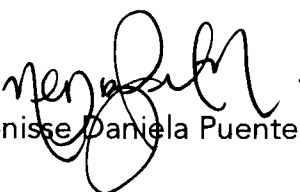


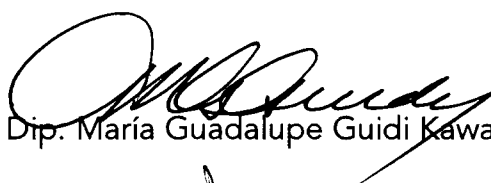
Dip. Iris Virginia Reyes de la Torre



Dip. Tabita Ortiz Hernández




Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor


Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez


Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García

Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León




Biol. Selene Martínez Guajardo
Directora Ejecutiva del OCCAMM

LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS RECREATIVOS TODO TERRENO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS, LA CUAL CONSTA DE 55 ARTÍCULOS Y 3 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



La que suscribe **Diputada Irais Virginia Reyes de la Torre y Dip. Eduardo Domínguez**, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las **Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Tabita Ortiz Hernández, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio pleno de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

México es el tercer país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, indica el Balance 2018 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras, tan solo detrás de Afganistán (15) y Siria (11). El mismo informe señala que México es el país en paz, es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados.

La organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 147 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2018 (Clasificación Mundial de

la Libertad de Prensa).¹ Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo.

Por lo que atendiendo a ello es que en primer lugar se analiza la problemática que se plantea a fin de contar con un antecedente y referente histórico que permita comprender realmente la importancia de contar con una ley que garantice la seguridad de todas las personas que ejerzan actividades de periodismo y defensa de derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

En este sentido, durante los últimos años se han publicado diversos artículos periodísticos

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año²
2. Piden Justicia en Nuevo León³
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León⁴
4. De 2000 a la fecha, ARTICLE 19 ha documentado el asesinato de 122 periodistas en México, en posible relación con su labor periodística. Del total, 113 son hombres y 9 son mujeres.⁵
5. Reporteros Sin Fronteras:⁶
 - a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa “Nuestra Región Hoy”, de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
 - b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren...

¹ <https://rsf.org/es/mexico>

² <https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/>

³ <http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas>

⁴ <http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey>

⁵ <https://articulo19.org/periodistasasesinados/>

⁶ <https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/>

- c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las...
 - d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...
 - e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección...
 - f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzo de 2018 en México...
 - g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), han registrado entre enero y mayo de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones....
- 6. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México⁷
 - 7. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.⁸
 - 8. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios⁹
 - 9. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.¹⁰

⁷ <https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes>

⁸ <https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018>

⁹ https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

¹⁰ <https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/>

10. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México: ONU¹¹

Así con lo anteriormente expuesto es que, se evidencia sin lugar a duda la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos.

Aunado a ello es de citarse que la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dice *“La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.”*¹²

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Se externa: *“Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente.”*¹³

¹¹ <https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est>

¹² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf>

¹³ <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/JointStatementConsejoNacionalProteccionDefensores.pdf>

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

“PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudir a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario, experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen. ¹⁴

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: “2. Disposiciones de la Declaración.- La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...”. Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor.

De igual suerte cita que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015752>

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 2.-

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.

De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad; siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Todo ello en congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, es que buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos

la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

Por lo que la bancada de Movimiento Ciudadano comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad, al tenor del siguiente:

DECRETO:

UNICO: Se expide la Ley de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión. Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.-Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley;

II. Fiscalía: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

III. Visitaduría: Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el efectivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el la presente ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que determinan el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para recibir, difundir y producir ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de inquisición judicial o administrativa, o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional por cualquier medio;

X: Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas: Atención del Estado a su responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o

promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;

XII. Medidas de carácter social: conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;

XIII. Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y Obtienen información;

XIV. Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;

XV. Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.

XVI. Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

XVII. Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del persona beneficiaria y su familia;

XVIII. Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medias de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

XIX. Periodistas: Las personas físicas, así como medios de Comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;

XX. Defensores de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XXI. Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.

XXII. Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;

XXIII. Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por mujeres y hombres, que incluye más no se limita a roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.

XXIV. Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos los siguientes:

- I. Procurar el respeto y la protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.**
- II. Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otras personas.**
- III. Formar asociaciones, organizaciones, agrupaciones y demás estructuras colectivas.**
- IV. Reunirse y manifestarse pacíficamente.**
- V. Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.**
- VI. Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a promover su aceptación.**
- VII. Presentar a los órganos gubernamentales y Organismos Descentralizados críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.**
- VIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes las políticas y acciones realizadas por las personas servidoras públicas que omitan sus responsabilidades con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.**
- IX. Ofrecer y prestar asistencia profesional u otros servicios de asesoramiento y asistencias pertinentes para defender los derechos humanos.**
- X. Asistir a los procesos jurisdiccionales y no jurisdiccionales que así lo permita la ley, para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**
- XI. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas.**

XII. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones.

XIII. Ejercer la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.

XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, leyes nacionales, locales y demás regulación competente al oponerse por medios pacíficos a actividades o actos que causen violaciones a los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos económicos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluida la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables,, son derechos de las personas periodistas los siguientes:

I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio;

II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión;

III. A formar asociaciones, organizaciones Agrupaciones y demás estructuras colectivas;

IV. A reunirse y manifestarse pacíficamente;

V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con el ejercicio del periodismo;

VI. Cuestionar directamente, o por medios de comunicación, a las autoridades por el ejercicio de sus funciones públicas;

VII. A ejercer la profesión u ocupación del periodismo;

VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ese supuesto;

IX. Dirigirse a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse plenamente con ellas;

X. Disponer de recursos eficaces y eficientes para el desempeño de sus funciones;

XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de los tratados internacionales, las leyes nacionales, locales y demás regulación competente al desempeñar sus funciones como periodistas; y

XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por Autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5. Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, a la integridad física, psicológica, moral y económica, a la libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de sus profesiones, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola;

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo;

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podría ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado; y

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades locales, atienda sus responsabilidades de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, A fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7. El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que El Estado Mexicano forme parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir, producir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, Investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación. Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención y la investigación de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal, tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneran tales derechos.

Artículo 9. El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de esta ley y estará integrado por:

I. La Fiscalía General de Justicia;

II. La Secretaría General de Gobierno;

III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;

IV. Secretaría de Seguridad Pública;

V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental;

VI. La Secretaría de Desarrollo Social;

VII. La Secretaría de Educación;

VII. La Secretaría de Salud;

IX. La Secretaría de Participación Ciudadana;

X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas;

XI. Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León;

XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres; y

XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, el que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de respetar, garantizar, proteger y promover los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará en observación al principio de paridad de género.

Las personas integrantes podrán designar a un suplente en caso de su ausencia a una sesión del Consejo.

I. Consejerías con derecho a voz y voto:

- a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;**
- b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;**
- c) La Secretaría de Seguridad Pública;**
- d) La Secretaría de Participación Ciudadana;**
- e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos;**
- f) Una persona representante del Poder Judicial;**
- g) La presidencia de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado;**

h) Tres representantes de las personas periodistas; y

i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejerías con derecho sólo a voz:

a) Dos representantes de los defensores de los derechos humanos; y

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas.

Artículo 12. El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno;

II. Emitir recomendaciones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección;

III. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas; y

IV. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 13.- Las Consejerías que corresponden a las personas representantes de periodistas y de defensores de derechos humanos no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 14.- La designación de las Consejerías representantes de las personas periodistas y representantes de las personas defensoras de derechos humanos, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección, integrada por cinco Diputados, garantizando la igualdad de representación de todas las bancadas priorizando las bancadas minoritarias, quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de las Consejerías Representantes en funciones.

Tendrán derecho a presentar propuestas los defensores de derechos humanos y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ocupar una Consejería Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, las candidaturas que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistadas por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso la lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Consejerías, en un término no mayor de 30 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo interior.

En los procedimientos para la selección de las Consejerías Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia, participación ciudadana, paridad de género y la experiencia en la materia de esta ley.

Artículo 16.- Las Consejerías permanecerán en su encargo por un plazo de 4 años.

Artículo 17., Para ocupar una Consejería Representante se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, o haber habitado en el Estado de Nuevo León por al menos 5 años de manera ininterrumpida;

II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;

III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;

IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 18.- el Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPITULO III

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN

Artículo 20.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión por desempeño del periodismo, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

a) Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;

b) Del cónyuge, concubina o concubinario, familiares cercanos y dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;

c) Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social; y

e) Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.

Artículo 21.-Para el otorgamiento de Medidas de protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por quien se encuentre en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 22.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio permitido por la Fiscalía..

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Protección, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 23.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida o libertad, integridad física estén en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

a) Emitir en un plazo no mayor a tres horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a una hora, las Medidas Urgentes de Protección; y

c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 24.- En caso de no ser considerada de riesgo alto, la solicitud seguirá el procedimiento ordinario y la Fiscalía tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

- I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;**
- II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y**
- III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de protección.**

Artículo 25.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

Capítulo IV

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 26.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

- I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;**
- II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarios en un plazo no mayor a 72 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección;**
- III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20**

días, contados a partir de la definición del Proyecto de Plan de Protección para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán Ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a la definición del Proyecto de Plan de Protección; y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 27.- Cualquier tipo de Medida deberá reducir al máximo la expresión de riesgo, en atención a los principios de idoneidad, eficacia y eficiencia, siendo estas de carácter temporal. Podrán ser individuales o colectivas y se realizarán en atención a las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas. En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los personas beneficiarias, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 28.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción inmediata.

Artículo 29.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a las personas defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 30.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 31.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. instructivos;

II. manuales;

III. Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;

IV. Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

V. Actos de reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas;

VI. Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, Libertad de expresión y derecho a la información; y

VII. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 32. Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. Evacuación;

II. Reubicación temporal;

III. Escoltas de cuerpos especializados, el usuario a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que lo haya victimizado o agredido;

IV. Protección de inmuebles; y

V. Las demás que determine la fiscalía para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas beneficiarias.

Artículo 33.- Las Medidas de protección incluyen:

I. Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;

II. Contacto directo con elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General de Justicia;

III. Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;

IV. Chalecos antibalas;

V. Detector de metales;

VI. Autos blindados;

VII. Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;

VIII. Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la procuraduría General de la República;

IX. Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;

X. Implementar una aplicación cibernética que sea descargable en dispositivos de telefonía celular y demás dispositivos electrónicos para dar aviso inmediato al personal encargado de la protección del usuario, de los denominados "botón de pánico", donde se alerte a dicho personal y le llegue directamente el aviso para que brinde la protección de manera expedita; y

XI. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los personas beneficiarias

Artículo 34.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a los defensores de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.



Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas, y en su caso sus familias, que se refugien en el Estado de Nuevo León, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 35- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía.

Artículo 36. - Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

- a) Abandone, evada o impida las Medidas;**
- b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía;**
- c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;**
- d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;**
- e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;**
- f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;**
- g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o**
- h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección**

Artículo 37.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidos por decisión de la Fiscalía cuando la persona beneficiaria realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente a la persona beneficiaria su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía deberá dar vista a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 38.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad del defensor o periodista así como de la familia, o los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 40.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía por escrito.

Artículo 41.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas

CAPITULO V ACCIONES DE PREVENCIÓN.

Artículo 42.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención contra actos que pongan en riesgo la integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

Artículo 43.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones a los defensores de derechos humanos y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 44.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a los defensores de derechos y a los periodistas.

Artículo 45.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realizando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPITULO VI DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 46.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas

Artículo 47.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;**
- II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;**
- III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta Ley en sus respectivos Municipios;**
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;**
- V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejor la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas; y**
- VI. Las demás que las partes convengan.**

CAPITULO VIII EL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 48.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Visitaduría y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o persona beneficiaria y las pruebas con que se cuente.

Artículo 49.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

- a) Contra resoluciones de la Fiscalía relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;**
- b) Contra la demora injustificada en la Implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;**

c) Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social; y

d) Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al persona beneficiaria

Artículo 50.- Para que la Visitaduría admita el recurso de revisión se requiere:

a). Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o persona beneficiaria; y

b) Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía, o de que el peticionario o persona beneficiaria hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del persona beneficiaria.

Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía deberá analizarla para resolver lo conducente en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la presentación de dicho recurso.

Artículo 51. El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad.

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, la Fiscalía verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la persona peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a quince días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 52.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPITULO IX DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 53.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 54.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva de la información en relación con los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 55.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

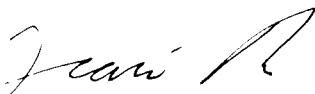
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La designación de los consejeros Representantes de defensores de derechos humanos y periodistas se iniciará dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto

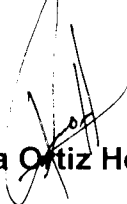
TERCERO: La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá realizar las adecuaciones pertinentes en su reglamento dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega

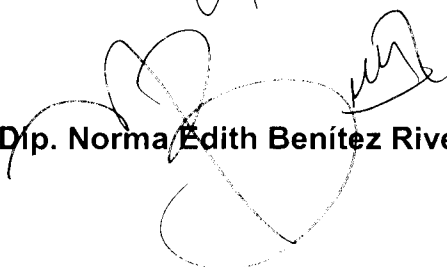

Dip. Irais Virginia Reyes de la Torre


Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Tabita Ortiz Hernández


Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. María Guadalupe Guídi Kawas

Dip. María del Consuelo Gálvez
Contreras

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Héctor García García



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 3 BIS A LA LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -



La suscrita Diputada Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada sin partido y perteneciente a la LXXVI legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León con fundamento en lo dispuesto por los artículos 87 y 88 de la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada el día 01 de octubre del año 2022, así como en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por adición al artículo 3 bis de la LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El arte es un reflejo de la cultura humana, a través de esta se pueden transmitir emociones y mensajes que nos hacen reflexionar y cuestionar nuestro entorno, permite el análisis del pasado y el presente. Así mismo, el arte ha servido como vehículo para sensibilizar a la población respecto a las diversas realidades de una sociedad para así realizar cambios importantes en la sociedad.

Por su parte, la apreciación artística son todas aquellas actividades relacionadas con el disfrute y análisis de las expresiones artísticas y culturales. Dicha actividad proporciona un enriquecimiento estético y personal que permite ampliar la visión, la creatividad, la sensibilidad y el entendimiento de las diversas dinámicas y realidades sociales.

Las artes como recurso educativo son herramientas totalmente adaptables y adecuadas para incluir a todos y todas en los procesos de construcción del aprendizaje para propiciar experiencias sensoriales y fomentar la inclusión. Así mismo, el arte integra las distintas inteligencias por medio de las cuales el educando puede aprender y desarrollar su educación con apego a su manera personal de interpretar el mundo; concebirlo, mirarlo y decodificarlo.

La UNESCO también ha precisado en su publicación *“Las artes y la educación artística”* que, *“La educación artística desempeña una función importante en la transformación de los sistemas educativos y contribuye directamente a la solución de los problemas sociales y culturales que afronta el mundo contemporáneo.”*

Es necesario fortalecer el sistema educativo en el Estado para que se creen condiciones con la finalidad de promover y acercar las diversas expresiones artísticas y culturales de manera periódica a los centros educativos estatales de todos los niveles, para crear un sistema educativo integral que propicie el desarrollo intelectual de las y los estudiandos a través del disfrute y análisis artístico.

Aun y cuando el marco normativo vigente y aplicable a la materia de cultura en el estado de Nuevo León establece pauta para perfilar esfuerzos para el fomento artístico y cultural en el estado, es preciso destacar que, es imperante crear directrices concretas con la finalidad específica de estimular y potencializar el esfuerzo artístico cultural por parte del Estado.

El pedagogo Elliot Eisner en *“La incomprendida función de las artes en el desarrollo humano”* enfatiza que *“Es necesario integrar las artes en la educación para que el significado de «educación» se haga patente en toda su extensión. El desarrollo integral del educando exige proporcionar oportunidades significativas para experimentar las artes y aprender a usarlas de modo que se conduzca una vida digna de ser vivida”*

Actualmente en el Estado enfrentamos un rezago de consumo artístico y cultural, donde se puede ver la imperiosa necesidad de establecer vías para facilitar el acceso a las expresiones artísticas y culturales para las y los ciudadanos. De acuerdo con Consejo Nuevo León para la Planeación Estratégica en su Análisis del sector cultura del estado de Nuevo León establece que, *“las actividades culturales donde menos participa Nuevo León en el total nacional son Educación artística (1 %); Museos (2 %); y Sitios históricos, parques naturales y otros sitios de patrimonio cultural (2 %).”*

En este tenor, es necesario precisar que el artículo 42 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León establece que, *“Todas las personas tienen derecho a la educación artística, al acceso a la vida cultural y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como al ejercicio de sus derechos culturales.”*

Dado lo anterior es importante que, como legisladores y legisladoras atendamos las disposiciones constitucionales vigentes y establezcamos las condiciones necesarias para promover el disfrute artístico y cultural en el estado, siendo un buen punto de partida el sistema educativo estatal a fin de sentar las bases de la apreciación artística como parte de la formación de las y los educandos de todos los niveles educativos. Al incluir las dimensiones artísticas y culturales a la construcción del aprendizaje tendremos un sistema de formación educativa integral que responda y atienda las necesidades pedagógicas actuales.

Específicamente, planteo la modificación del artículo 3 BIS, para modificar por adición el segundo párrafo, por lo cual, expongo el siguiente cuadro comparativo con la finalidad de puntualizar mi propuesta:

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 3 BIS.- ... El Consejo tendrá entre sus atribuciones, coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, a efecto de convocar a un concurso con temáticas específicas, donde participen los alumnos de enseñanza preescolar, elemental y secundaria del Sistema Educativo Estatal.	ARTÍCULO 3 BIS.- ... El Consejo tendrá entre sus atribuciones, coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, a efecto de convocar y organizar concursos, exposiciones y muestras artísticas, culturales y toda aquella actividad que tenga como objeto el fomento a la cultura, donde participen los alumnos de enseñanza preescolar, elemental, secundaria, media superior y superior del Sistema Educativo Estatal con una periodicidad bimestral.

Es por lo anteriormente expuesto, pero sobre todo por el apoyo que debemos brindar a las y los educandos del Estado, para el fortalecimiento de su cultura, hecho que traerá consigo un aporte para que Nuevo León esté a la vanguardia de una educación integral y que responda a las necesidades pedagógicas actuales, es que someto para su estudio y resolución por parte de esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma por adición, el artículo 3 BIS LEY QUE CREA EL CONSEJO PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3 BIS.- ...

El Consejo tendrá entre sus atribuciones, coordinarse con la Secretaría de Educación del Estado, a efecto de convocar y **organizar concursos, exposiciones y muestras artísticas, culturales y toda aquella actividad que tenga como objeto**

el fomento a la cultura, donde participen los alumnos de enseñanza preescolar, elemental, secundaria, media superior y superior del Sistema Educativo Estatal con una periodicidad bimestral.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.



ATENTAMENTE:

MONTERREY NUEVO LEÓN, A 27 DE FEBRERO DEL AÑO 2023.

DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO Y PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, DIPUTADA SIN PARTIDO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE JUVENTUD PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUVENTUD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -**



La suscrita **Diputada sin Partido, Jessica Elodia Martínez Martínez**, perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con base en lo establecido en los artículos 87 y 88 de la reforma hecha a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 01 de octubre del 2022, así como por lo dispuesto en los numerales 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XIV Bis y se adiciona un párrafo a la fracción XVII ambas del artículo 37 de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios de comunicación, como lo menciona *Batista M.* en su obra *“Comunicación y medios masivos”*, publicada en el año 2018, los podemos considerar como todos aquellos objetos, canales, instrumentos y tecnologías que permiten la transmisión de mensajes dentro del proceso comunicativo. Es así que, los medios de comunicación masivos en el caso de la prensa, la radio, la televisión y el cine se constituyeron en poderosos aparatos de distribución de información articulados sobre un modelo de comunicación vertical, jerárquico y unidireccional en el que un emisor genera un flujo de mensajes que se transmiten por un canal a un público receptor masivo.

En el artículo “Diez conceptos básicos en torno a los medios de comunicación” publicado por el maestro *Carlos Ayala Ramirez* se expone textualmente que: *Los periódicos, las revistas, la radio, la televisión, [...] han sido considerados, tradicionalmente, como los principales medios masivos de comunicación. En el sentido más amplio de la palabra, un medio es el canal por donde viaja un mensaje desde la fuente al receptor. En un sentido más estricto, la definición no sólo se refiere a los instrumentos mecánicos que transmiten y a veces almacenan el mensaje (las cámaras de televisión, los micrófonos de radio, el equipo de impresión), sino también a las instituciones que usan estos vehículos para transmitir mensajes.*

Los medios de comunicación forman parte esencial de la sociedad. El profesor *Julio Vera V.*, en su artículo *“Medios de comunicación y socialización juvenil”* describe al respecto. *Julio Vera* argumenta que, desde la perspectiva juvenil, los medios son pocas veces causa de sorpresa ya que siempre han estado a su alrededor, son imprescindibles para entender su cultura y un elemento clave en su proceso de socialización.

Agregando a lo anterior, los jóvenes hacen uso del contenido de los medios para reforzar y argumentar sus opiniones e ideas, como parte de su proceso de socialización y para desarrollar su sentido de pertenencia.

Bajo este sentido, en la sección “*Desafíos Globales: juventud*” de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se hace mención que se han reconocido desde hace mucho tiempo que la imaginación, los ideales y la energía de los jóvenes son vitales para el desarrollo continuo de las sociedades.

En cuanto a la juventud en México, en esta se presenta una alta segmentación social que se encuentra asociada a la desigualdad que caracteriza al país. Por una parte, muchos jóvenes no tienen acceso a la información y a la educación, y cuando la tienen, la abandonan por necesidades de subsistencia o porque no les gusta; otros, los que tienen posibilidad de continuar sus estudios, no mantienen un rendimiento educativo favorable. (*Las juventudes en México, 2018*)

Siguiendo con este mismo orden de ideas, uno de los grupos más afectados por la segmentación social son los jóvenes que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, ya que se ven severamente afectados al no contar con las herramientas necesarias para su óptimo desarrollo, por lo que la creación de mecanismos para impulsar la inclusión y continuidad en la educación debe ser algo primordial. Aunado a esto, las juventudes deben de ser tema prioritario para los Estados, en temas tanto de cultura, desarrollo integral y educativo.

Además, como lo venimos mencionando es muy importante indicar que la forma de vida de la mayoría de los jóvenes de hoy está ligada a los diferentes espacios y recursos que las tecnologías y los distintos medios de comunicación permiten y la red se ha vuelto algo rutinario en su vida a través de nuevas formas de socialización y expresión.

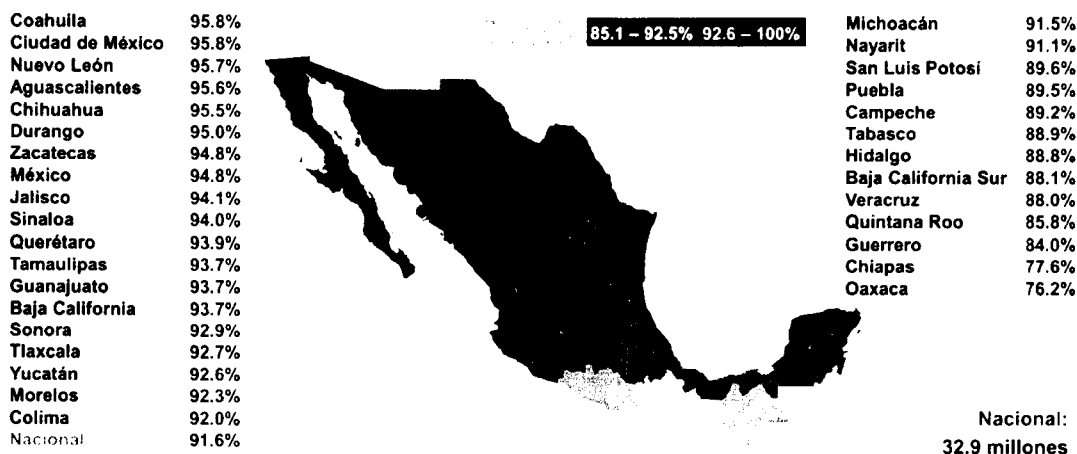
Una de las mejores estrategias para impulsar a la juventud a que pueda decidir objetivamente sobre su futuro es creando oportunidades dentro de la enseñanza. El alto impacto que, tanto la tecnología como los medios de comunicación como la radio y la televisión tienen en la sociedad es evidente, ya que son un factor clave en el desarrollo y habilidades que la sociedad adquiere para su desarrollo.

De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en colaboración con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), publicaron la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH), en donde se menciona que en el año 2020, de 36.0 millones de hogares, 76.6% cuenta con por lo menos con un televisor de tipo digital (0.1% más en relación con 2019).

Asimismo, en 2020 el número de hogares que disponen solo de televisor digital se incrementó en 1.4 millones en comparación con 2019. De esta manera, 96.1% de los hogares del país reciben la señal de televisión digital a partir de televisor digital, señal de televisión de paga o decodificador.

Además, en esta encuesta se menciona que la distribución de los hogares que disponen de televisor por entidad federativa, la encuesta estima que las entidades con mayor penetración de esta tecnología son Coahuila (95.8%), Ciudad de México (95.8%), Nuevo León (95.7%) y Aguascalientes (95.6%). Mientras que los estados que registraron las menores proporciones fueron Oaxaca (76.2%), Chiapas (77.6%) y Guerrero con 84.0 por ciento, siendo Nuevo León uno de los Estados donde más se cuenta con esta tecnología.

Porcentaje de hogares con televisión por entidad, 2020



De la misma manera, en lo que respecta a los usuarios de radio, la encuesta estima que de la población de 6 años o más 41.0 millones de personas escuchan la radio, lo cual representa un 35.1% de usuarios. En promedio, los usuarios de radio indican escuchar la programación del radio 2.57 horas diarias con referencia a la semana anterior a la entrevista.

Por otra parte, en el año 2021 se publicó “Situación de las personas: adolescentes y jóvenes de Nuevo León”, en donde con base en las proyecciones poblacionales 2016-2050 del Consejo Nacional de Población (CONAPO), se estimó que para 2020 en México residirían alrededor de 39.2 millones de personas adolescentes y jóvenes (12 a 29 años). Nuevo León concentra al 4.8% de la población joven total del país.

En Nuevo León, la población joven representa el 30.5% de la población total de la entidad, mientras que a nivel nacional este porcentaje representa el 30.7% de la población total.

Por tanto, es de gran importancia implementar acciones para que los jóvenes del Estado cuenten con información oportuna que les ayude a tener un mejor desarrollo dentro de la sociedad.

Con base en las estadísticas anteriormente citadas nos damos cuenta que es notable el uso de la televisión y la radio por un gran porcentaje de usuarios en todo el país, y en especial es evidente que Nuevo León es uno de los Estados en donde más usuarios se encuentran.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los medios de comunicación forman parte fundamental en el desarrollo de la sociedad ya que influyen de manera significativa en la vida de las persona y además que, estadísticamente Nuevo León es uno de los Estados que cuenta con más usuarios de radio y televisión, sin dejar de lado que la población joven de Nuevo León representa el 30.5% de la población total de la entidad, es de suma relevancia gestionar para que en el Estado se cuente con barras programáticas en la radio y la televisión con el objeto de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo de las juventudes.

Así que, para establecer dentro del ámbito de aplicación la difusión de información y para obtener un alcance mas amplio en beneficio de las juventudes, las reformas que propongo en el presente documento, buscan implementar que el Instituto ponga en práctica el uso del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León con el objetivo de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo de las y los jóvenes.

Consecuentemente es de esencial importancia realizar las adecuaciones legislativas pertinentes a la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León para fomentar los conocimientos primordiales para el desarrollo integral, educativo, cultural y de conocimiento de los derechos de las juventudes, ya que, como lo menciona la misma ley, su objeto es establecer principios rectores de las políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de los jóvenes, conforme a sus necesidades generales y principalmente garantizar el ejercicio de los derechos de éstos así como impulsar su desarrollo integral.

Para sustentar de manera ejemplar y descriptiva, describo el siguiente cuadro comparativo que sirve de ilustración para comprender de mejor manera mi propuesta en lo específico.

LO QUE DICE	LO QUE DEBE DECIR
Artículo 37. Para garantizar los derechos establecidos en la presente ley, el Programa Estatal de la Juventud deberá contener lo siguiente: I a XIV... XIV Bis. Mecanismos para impulsar la inclusión y continuidad en la educación a los jóvenes de atención prioritaria, en desventaja social, en zonas de marginación socioeconómica, así como a la juventud migrante. XV a XVI... XVII. La creación, promoción y apoyo de un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada e interés para los entornos juveniles;	Artículo 37. [...] I a XIV... XIV Bis. Mecanismos para impulsar la inclusión y continuidad en la educación a los jóvenes de atención prioritaria, en desventaja social, en zonas de marginación socioeconómica, a la juventud migrante, así como a las y los jóvenes que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas. XV a XVI... XVII. La creación, promoción y apoyo de un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada e interés para los entornos juveniles; El Instituto hará uso del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León para que a través de éste se difunda información con el objetivo de fomentar los conocimientos

LO QUE DICE	LO QUE DEBE DECIR
XVII a XX...	necesarios para el desarrollo integral, educativo, cultural y de conocimiento de los derechos de las y los jóvenes. XVII a XX...

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XIV Bis y se adiciona un párrafo a la fracción XVII del artículo 37 de la **Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 37. [...]

I a XIV...

XIV Bis. Mecanismos para impulsar la inclusión y continuidad en la educación a los jóvenes de atención prioritaria, en desventaja social, en zonas de marginación socioeconómica, a la juventud migrante, **asi como a las y los jóvenes que pertenezcan a pueblos y comunidades indígenas.**

XV a XVI...

XVII. La creación, promoción y apoyo de un sistema de información que permita a los jóvenes del Estado obtener, procesar, intercambiar y difundir información actualizada e interés para los entornos juveniles;

El Instituto hará uso del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León para que a través de éste se difunda información con el objetivo de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo, cultural y de conocimiento de los derechos de las y los jóvenes.

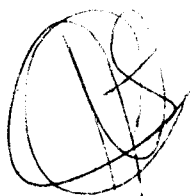
XVII a XX...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 27 DE FEBRERO DE 2023

ATENTAMENTE



DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

DIPUTADA SIN PARTIDO PERTENECIENTE A LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MOVILIDAD

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **Diputada María Consuelo Gálvez Contreras** integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a **presentar iniciativa para reformar al tercer párrafo del artículo 287 BIS 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha determinado que la violencia familiar es un acto de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, por quien tenga o haya tenido algún parentesco por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o a partir de una relación de hecho y que tenga por efecto causar un daño.

Conceptos que en su momento fueron retomados por el Congreso del Estado, al establecer en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, en su artículo 287 Bis el Delito de Violencia Familiar, que este se configura cuando una persona habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta

última sea grave y reiterada, o bien, aunque éste sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Sin embargo, y aun cuando este tema se encuentre legislado, en diversas normas jurídicas tanto en el ámbito federal como local, podemos observar que la violencia familiar es un problema que va en aumento en el país y en nuestro Estado, y que afecta principalmente a mujeres y niños.

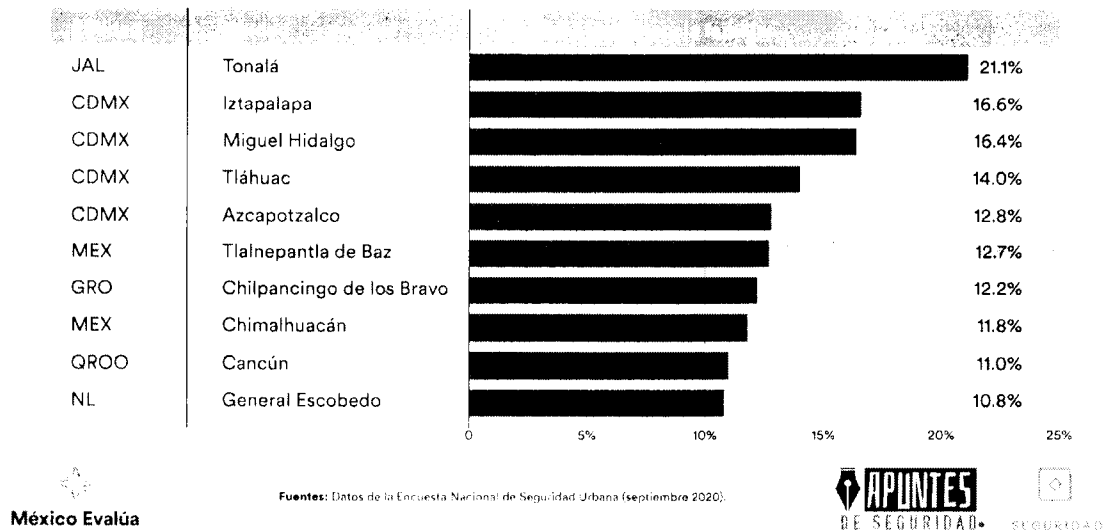
De acuerdo con datos oficiales, Save the Children dio a conocer a través de medios de comunicación que, durante el 2021, cada día 7 niñas, niños o adolescentes fueron asesinados diariamente, y 37 sufrieron violencia física, esto sin contar los múltiples casos que no son identificados ni denunciados.

En lo que respecta al 2022, refieren que tan solo en el primer trimestre se habían registrado 595 homicidios de niñas y niños, con lo que se tuvo un aumento del 83.52% de reportes de violencia familiar con respecto del año 2015 (233, 978 en total).

Datos que sin duda resultan alarmantes, más cuando tomamos como referencia que venimos saliendo de una Pandemia de Salud conocida como COVID-19, en donde de acuerdo al confinamiento que se vició, durante el 2020, el Municipio de General Escobedo, Nuevo León, fue una de las ciudades con mayor frecuencia de victimización por violencia familiar, como lo refiere en uno de sus reportes la Organización México Evalúa.¹

¹ <https://www.mexicoevalua.org/tres-preguntas-sobre-el-incremento-de-la-violencia-familiar-en-2020/>

Ciudades con mayor frecuencia de victimización por violencia familiar



Así mismo, y de acuerdo a la investigación que realizamos sobre este tema, encontramos que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, publico en su página oficial de internet el pasado 10 de febrero del presente año, que a enero de 2023 ya se tenían registradas 1,668 denuncias por violencia familiar, a comparación con la cantidad de 1,188 que se registraron en ese mismo mes en el 2022².

Violencia Familiar													
Años	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total
2020	1 312	1 250	1 670	1 195	1 356	1 565	1 529	1 708	1 838	1 734	1 486	1 264	17 940
2021	1 258	1 257	1 821	1 796	1 985	2 074	1 939	1 981	1 898	1 790	1 558	1 672	21 029
2022	1 188	1 278	2 003	1 953	2 429	2 282	2 115	2 292	2 042	1 874	1 565	1 459	22 480
2023	1 668												1 668

² <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadistica-de-violencia-familiar-en-nuevo-leon/>

Ahora bien, de acuerdo con los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2021, se atendieron en hospitales de Nuevo León 320 personas de 0 a 17 años por violencia familiar; el 91.9% de estos casos correspondían a mujeres (294 en total). Año en que lamentablemente como ya se ha mencionado Nuevo León fue la 14a Entidad Federativa con más casos de niñas, niños y adolescentes atendidos en hospitales por violencia familiar, por lo que de acuerdo a esas cifras las víctimas de violencia familiar de 0 a 17 años en Nuevo León aumentaron de 265 en 2020 a 320 en 2021.

Ante esta situación y problema social, que no podemos negar, se vive en Nuevo León, considero que es de reconocer que el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, el pasado 22 de agosto de 2022, implemento como parte de sus políticas públicas para contrarrestar este problema, dos líneas telefónicas 070 y 911, para atender principalmente la violencia que se da en los hogares y que recientes las mujeres quienes en su mayoría cuentan con hijos que también son víctimas.

Ahora, considero que debemos preguntarnos, ¿Qué acciones ha realizado o pretende realizar el Poder Legislativo para proteger principalmente a nuestros niñas, niños y adolescentes? Es momento en que, como parte de nuestro trabajo, volteemos a ver a este sector de nuestra población que merece una mayor protección en todos los sentidos, más cuando en ocasiones se trata de su vida.

Manifestación que hago, preocupada por los recientes hechos que han conmovido a nuestra sociedad, como fue que:

- En Octubre de 2022, un hombre fue detenido como presunto responsable de la muerte de su hijastro a quien dio bebidas alcohólicas antes de privarlo de la vida a golpes, en el Municipio de García, Nuevo León. El niño pereció al

día siguiente de haberlo llevado al hospital como consecuencia de una contusión profunda en el abdomen.

- El pasado 26 de enero de 2023, un menor de 8 años, fue trasladado al nosocomio luego de recibir múltiples golpes dentro de un domicilio ubicado en la colonia Juárez, Nuevo León, después de cuatro días después falleció. Las autoridades informaron que las pruebas forenses arrojaron que él menor murió a causa de una contusión profunda en el cráneo.
- El 04 de febrero de 2023, se dio a conocer que las autoridades están indagando sobre la muerte de un recién nacido quien al ser llevado al hospital, los médicos detectaron hundimiento de cráneo.

Es por ello, que estimo que en virtud de que toda norma es perfectible y que esta tiene que irse actualizando conforme al ritmo en que vivimos como sociedad, que el día de hoy acudo ante esta Soberanía a promover iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Nuevo León, con el objeto de que se establezca claramente la protección de nuestras niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad, al aumentar la pena contra quienes cometan el delito de violencia familiar contra ellos.

Para mayor ilustración de la reforma que se plantea, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA. CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD. CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONA ADULTA MAYOR O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.	ARTÍCULO 287 BIS 1.- LA PENA SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE: A) UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, B) PERSONA MENOR A DIECIOCHO AÑOS DE EDAD, C) PERSONA ADULTA MAYOR, O D) PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

Estamos viviendo momentos en que la normalización cultural de la violencia en la familia está cobrando la vida de nuestras niñas, niños y adolescentes. Como sociedad estamos permitiendo que vivan situaciones que ninguna persona, pero especialmente ningún menor de edad le corresponde vivir, y a este Poder Legislativo le toca realizar acciones, que permita que disminuya la no repetición de acciones graves mediante las cuales se violente sus derechos humanos como es la vida, su integridad y su salud.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito se ponga a consideración de esta Soberanía para su aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 281 Bis 1, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- . . .

. . .

LA PENA SE AUMENTARÁ EN **DOS TERCERAS PARTES**, CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE:

- A) UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO,
- B) **PERSONA MENOR A DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**,
- C) PERSONA ADULTA MAYOR, O
- D) PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, NL., a 27 de febrero de 2023


DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE CC. DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ, DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ Y DIP. RICARDO CANAVATI HADJÓPULOS, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN IV BIS I AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A LA CAPACITACIÓN PARA PERSONAS CUIDADORAS DE PACIENTES CON ALZHEIMER Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA SUS FAMILIARES.

INICIADO EN SESIÓN: 28 DE FEBRERO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

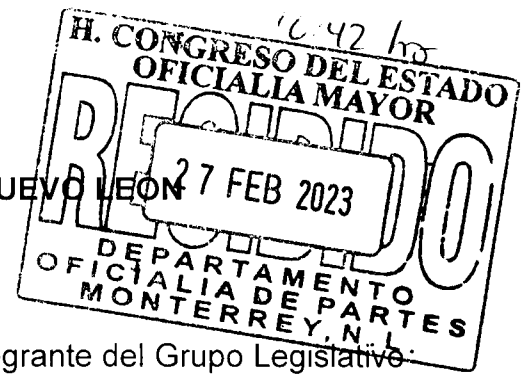


H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE.



La suscrita Diputada **GABRIELA GOVEA LÓPEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, presento **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV BIS I AL ARTÍCULO 29 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD EN RELACIÓN A CAPACITACIÓN PARA PERSONAS CUIDADORAS DE PACIENTES CON ALZHEIMER Y ATENCIÓN PSICOLÓGICA PARA SUS FAMILIARES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Alzheimer es una enfermedad neurodegenerativa que afecta a millones de personas en todo el mundo. De acuerdo con datos de la Secretaría de Salud, se estima que en nuestro país aproximadamente un millón 300 mil personas padecen la enfermedad de Alzheimer¹.

Dicha condición causa un deterioro progresivo de la memoria, el pensamiento y la capacidad de realizar actividades cotidianas y se produce cuando las células del cerebro se degeneran y mueren. A medida que las células cerebrales mueren, las áreas del cerebro que controlan la memoria, el pensamiento y la toma de decisiones

¹ Secretaría de Salud. (2021) *Enfermedad de Alzheimer, demencia más común que afecta a personas adultas mayores*. Gobierno de México. Recuperado de <https://www.gob.mx/salud/es/articulos/enfermedad-de-alzheimer-demencia-mas-comun-que-afecta-a-personas-adultas-mayores?idiom=es>

se ven afectadas. No se sabe con certeza qué la causa, pero se cree que una combinación de factores genéticos y ambientales puede ser la causa.

Los síntomas pueden variar según la persona, pero generalmente incluyen problemas de memoria, cambios en la personalidad y en el comportamiento, dificultad para realizar actividades cotidianas y problemas con el lenguaje. A medida que la enfermedad progresa, los síntomas empeoran y pueden incluir confusión, ansiedad, depresión y problemas de sueño. Actualmente no existe una cura para el Alzheimer, pero hay varios tratamientos que pueden ayudar a aliviar los síntomas.

La enfermedad de Alzheimer es una condición que afecta la vida de las personas de muchas maneras, no sólo en términos de sus propios síntomas, sino también en la forma en que afecta a sus familiares y amigos cercanos. Los cuidadores son una parte fundamental en la vida de una persona con Alzheimer, ya que ofrecen apoyo emocional y físico, además de ayudar a los pacientes a mantener una calidad de vida adecuada.

Los cuidadores ofrecen apoyo emocional y físico a los pacientes y a sus familias. Estas personas se dedican a ofrecer compañía, ayuda con las tareas diarias y una supervisión constante para garantizar la seguridad del paciente. Además, los cuidadores suelen ser los principales responsables de la administración de los medicamentos y la asistencia médica para el paciente. Debido a que la enfermedad de Alzheimer es progresiva, los cuidadores pueden estar al frente de los cambios en la salud del paciente y ofrecer soluciones para problemas como la falta de apetito, la dificultad para dormir o la necesidad de atención médica de emergencia.

Además, los cuidadores también desempeñan un papel crucial en el mantenimiento de la calidad de vida del paciente, pudiendo ayudar a los pacientes a mantener un estilo de vida saludable a través de una nutrición adecuada, actividad física, el fomento de la socialización y la participación en actividades de la vida diaria. Los

cuidadores también pueden ofrecer apoyo emocional para ayudar a los pacientes a lidiar con la ansiedad, el estrés y la depresión.

Además, pueden ser una fuente de información importante para los médicos y otros profesionales de la salud, ya que pueden proporcionar detalles sobre la progresión de la enfermedad y cualquier cambio en el estado del paciente.

Como podemos ver, los cuidadores son una parte vital en la vida de los pacientes con Alzheimer. Ofrecen apoyo emocional y físico, ayudan a mantener la calidad de vida del paciente y pueden ayudar a mejorar la atención médica. Es importante reconocer y valorar la labor de los cuidadores, así como ofrecerles el apoyo necesario, ya que el cuidado de un paciente con Alzheimer puede ser agotador y emocionalmente exigente.

Además, la formación y el apoyo a los cuidadores puede ayudar a mejorar la calidad de vida del paciente y reducir el impacto de la enfermedad en su familia y amigos cercanos.

Por esto, la presente iniciativa busca establecer que la Secretaría de Salud estatal y las instituciones de salud en coordinación con las autoridades competentes en cada materia, deberán fomentar y apoyar la capacitación de las personas cuidadoras de pacientes con Alzheimer, con la finalidad de contar con herramientas para mejorar la calidad de vida de los pacientes, además de brindar apoyo psicológico a los familiares de los pacientes, fortaleciendo el contexto familiar en un escenario complejo.

Para una mejor comprensión de la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

LEY ESTATAL DE SALUD

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN:	ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN:
I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIO-CULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, PREFERENTEMENTE DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD;	I.- EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EDUCATIVAS, SOCIO-CULTURALES Y RECREATIVAS QUE CONTRIBUYAN A LA SALUD MENTAL, PREFERENTEMENTE DE LA INFANCIA Y DE LA JUVENTUD;
II.- LA DIFUSIÓN DE CRITERIOS ORIENTADORES QUE PROMOCIONEN LA SALUD MENTAL;	II.- LA DIFUSIÓN DE CRITERIOS ORIENTADORES QUE PROMOCIONEN LA SALUD MENTAL;
III.- LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO DE SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES, INHALANTES Y OTRAS SUBSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSAR ALTERACIONES MENTALES Y DEPENDENCIAS;	III.- LA REALIZACIÓN DE PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN DEL USO DE SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES, INHALANTES Y OTRAS SUBSTANCIAS QUE PUEDAN CAUSAR ALTERACIONES MENTALES Y DEPENDENCIAS;

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
IV.- LA REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTRIBUYAN AL FOMENTO DE LA SALUD MENTAL DE LA POBLACIÓN;	IV.- LA REALIZACIÓN DE ACCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTRIBUYAN AL FOMENTO DE LA SALUD MENTAL DE LA POBLACIÓN;
IV BIS.- LA RELIZACIÓN DE ACCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTRIBUYAN A LA PREVENCIÓN DE SUICIDIOS, EN ESPECIAL LOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;	IV BIS.- LA RELIZACIÓN DE ACCIONES QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE CONTRIBUYAN A LA PREVENCIÓN DE SUICIDIOS, EN ESPECIAL LOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES;
V.- LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON PADECIMIENTOS MENTALES, LA REHABILITACIÓN PSIQUIÁTRICA DE ENFERMOS MENTALES CRÓNICOS, DEFICIENTES MENTALES, ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES;	IV BIS I.- APOYO PSICOLOGICO Y CAPACITACIÓN A CUIDADORES Y FAMILIARES TUTORES DE PACIENTES CON ALZHEIMER;
VI.- LA ORGANIZACIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DE LAS INSTITUCIONES DEDICADAS AL ESTUDIO, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ENFERMOS MENTALES; Y	V.- LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON PADECIMIENTOS MENTALES, LA REHABILITACIÓN PSIQUIÁTRICA DE ENFERMOS MENTALES CRÓNICOS, DEFICIENTES MENTALES, ALCOHÓLICOS Y FARMACODEPENDIENTES;
	VI.- LA ORGANIZACIÓN, SUPERVISIÓN, VIGILANCIA Y OPERACIÓN, EN SU CASO, DE LAS

LEY ESTATAL DE SALUD	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
VII.- EL INTERNAMIENTO DE ENFERMOS MENTALES, MISMO QUE SE SUJETARÁ A PRINCIPIOS ÉTICOS Y SOCIALES ADEMÁS DE LOS REQUISITOS CIENTÍFICOS Y LEGALES.	INSTITUCIONES DEDICADAS AL ESTUDIO, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN DE ENFERMOS MENTALES; Y VII.- EL INTERNAMIENTO DE ENFERMOS MENTALES, MISMO QUE SE SUJETARÁ A PRINCIPIOS ÉTICOS Y SOCIALES ADEMÁS DE LOS REQUISITOS CIENTÍFICOS Y LEGALES.

Con esta medida legislativa, se busca promover el derecho a la salud de las personas que viven con Alzheimer, fortaleciendo su red de cuidado para el pleno respeto de su dignidad.

Es por lo anterior que se somete a su consideración el presente Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción IV Bis I al artículo 29 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTICULO 29.- PARA LA PROMOCIÓN DE LA SALUD MENTAL, LA SECRETARÍA ESTATAL DE SALUD Y LAS INSTITUCIONES DE SALUD EN COORDINACIÓN CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN CADA MATERIA, FOMENTARÁN Y APOYARÁN:

IV BIS I.- APOYO PSICOLOGICO Y CAPACITACIÓN A CUIDADORES Y FAMILIARES TUTORES DE PACIENTES CON ALZHEIMER;

V.- VII.- ...

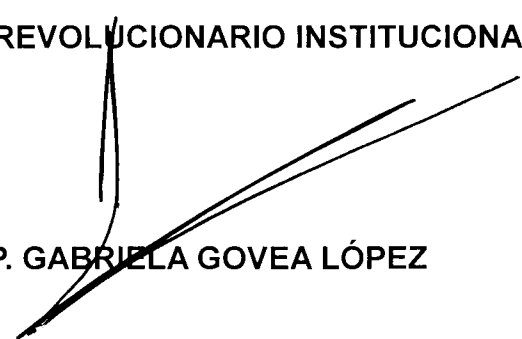
TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, NL., a febrero del 2023

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



DIPUTADO
HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

DIPUTADA
IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIPUTADO
JOSÉ FILIBERTO FLORES ELIZONDO

DIPUTADA
ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

DIPUTADA
PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL
VALDEZ

DIPUTADO
JAVIER CABALLERO GAONA

DIPUTADA
LORENA DE LA GARZA VENECIA


DIPUTADO
RICARDO CANAVATI HADJOPULOS


DIPUTADA
ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

DIPUTADO
JULIO CÉSAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIPUTADA
ELSA ESCOBEDO VÁZQUEZ

DIPUTADO
JESÚS HOMERO AGUILAR HERNÁNDEZ

